



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL**

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-73008/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

➤ SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE E
INSTRUCTOR:**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO.

=== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a **veinte de octubre de dos mil veintitrés.- VISTOS** los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTA SALA E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

RESULTANDOS:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro,



mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, y en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----

1. La **Infracción** con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintitrés**, impuesta por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPI bajo el supuesto de **haber transgredido la disposición contenida en el artículo 9, fracción II, párrafo 1, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; consistente en:

- **VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;**

Por la cual, me fue aplicada la sanción administrativa consistente en **UNA multa: equivalente a Dato Persc Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, y de la que **tuve conocimiento el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**

"[...]-----"

2.- Mediante auto de fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndole para que junto con su contestación exhibiera el original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada, al manifestar la actora su desconocimiento y para mejor proveer en el presente asunto. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, señaladas en su escrito de demanda. Y se concedió la suspensión para el efecto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de no se realizara la contabilización de puntos de penalización y para que no se realizara el cobro de la cantidad contenida en el acto impugnado.-----

3.- En auto del **seis de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el demandado, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, ofreciendo pruebas. Pero se tuvieron por no admitidas ni ofrecidas las pruebas señaladas, así como, por no desahogado el requerimiento contenido en la admisión de demanda.-----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el seis de octubre de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que transcurrió **del trece al diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**.-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 149 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

TJ/III-73008/2023
FOLIO 3
A-26924-1-2023

de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aduce como **única causal**, que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 39, 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez no se afecta el interés legítimo, ni jurídico de la parte actora, con la emisión de la boleta impugnada, pues con las documentales exhibidas no acredita el vínculo que tiene con el vehículo materia de la boleta impugnada.-----

A consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio **resulta infundada**, en virtud que de las constancias que obran en autos, se desprenden entre otras documentales, particularmente la siguiente:-----

⇒ *"Programa de Inspección de Taxímetros Obligatoria"*, folio número Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, expedida a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.-----

Instrumental visible a foja once de autos, de dónde se desprende el vínculo de la actora como propietaria del vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA materia de la boleta impugnada:-----

Así las cosas, en el citado documento se exhiben datos de la actora, nombre y las características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, datos que coinciden con el número de placa que se exhibe en la boleta impugnada; por lo tanto, se comprueba que la actora si es dueña del vehículo infraccionado.-----

TJ/III-73008/2023
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
A-2692411-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En tal guisa, esta Juzgadora considera que la documental de mérito que exhibió el accionante en su escrito inicial de demanda sí es demostrativa de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar los actos controvertidos, toda vez que en dicha documental sí existe una relación suscinta de que la actora es dueña del vehículo infraccionado porque su placa de circulación se encuentra en la citada boleta, y como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto la misma si le ocasiona un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”-----

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:-----

“Época: Novena Época-----
Registro: 185376 -----
Instancia: Segunda Sala -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo XVI, Diciembre de 2002 -----
Materia(s): Administrativa -----
Tesis: 2a./J. 142/2002 -----
Página: 242 -----

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el

accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la **Boleta de Infracción, con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(S): Común." -----

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **único concepto de nulidad**, aduce medularmente que, el acto impugnado debe ser declarado nulo, dado que deviene de ilegal, siendo violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que considera que la conducta desplegada por la autoridad es irregular y contraria a derecho, ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que la boleta controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada.-----

En refutación, la autoridad demandada expuso que es infundado el concepto de nulidad hecho valer por el demandante, ya que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la autoridad demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en su único concepto de nulidad que desconocía la multa contenida en la boleta de sanción y que a pesar de ser requerida a la autoridad no fue exhibida porque no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



está debidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 constitucional al tenor de lo siguiente: -----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.-----

De lo que resulta que la autoridad no exhibió el acto impugnado que le fue requerida, para desacreditar las manifestaciones de la parte actora, por lo que al encontrarse esta Juzgadora imposibilitada para hacer un estudio de fondo sobre el acto impugnado, consistentes en la Boleta de Infracción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se resolverá de conformidad con lo expuesto con antelación, es decir, la autoridad demandada nunca desacreditó las manifestaciones de la parte actora, como tampoco desacreditó que la boleta de sanción hubiera sido emitida conforme a derecho, además de estar debidamente fundada y motivada, porque nunca la exhibió a pesar del requerimiento de esta Juzgadora, por lo que, se considera que a la autoridad demandada no le asiste la razón ni el derecho en defender que la boleta sí estaba debidamente fundada y motivada, cuando no existe ningún documento idóneo emitido por esa dependencia que lo demuestre fehacientemente, por lo que evidentemente resultan ser ciertas las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado contraviniendo los artículos 14 y 16 constitucionales que se señalaran a continuación:-----

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.-----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito



de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”-----

Asimismo se fundan las anteriores consideraciones en la siguiente jurisprudencia:-----

“Octava Época. -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. -----
Tomo 64, Abril de 1993.-----
Tesis: VI, 2. J/248.-----
Página 43. -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” -----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de la **Boleta de Infracción con número** con apoyo en la causal

prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Infracción combatida del registro correspondiente por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Infracción declarada nula dado que sus orígenes se encuentran viciados. -----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

SEGUNDO. - **No se sobresee el presente juicio**, atento a las manifestaciones expuestas en el Considerando II de la presente sentencia. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.-----

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

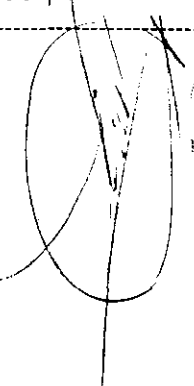
Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.-----


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

AGJ/NFGT/MRH


MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio **TJ/III-763008/2023** promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho. **Doy Fe.**-----



TJ/III-73008/2023
A-26924-1-2023





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-73008/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y a la autoridad demandada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, sin que a esta fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.

Ciudad de México, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.- Vista la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, SE ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

TJ/III-73008/2023 A-31/027-2023

SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.-----

El día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria